

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 06 de agosto de 2021

Radicado: Ejecutivo 2021-028

ASUNTO:

Se resuelve la excepción previa promovida por la sociedad demandada, a través del recurso de reposición allegado el 3 de marzo de 2021¹ contra el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de la misma anualidad².

ANTECEDENTES:

El recurrente pretende revocar la providencia fustigada por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, **POR FALTA DE COMPETENCIA**.

Expone que, el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra en la Calle 35 No 8B - 05, Piso 4, Oficina 4B, Edificio Citi Bank Centro de la ciudad de Cartagena – Bolívar, tal como como se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Con base en lo anterior, cuestiona la dirección aportada por la parte en el escrito introductorio, como dirección de notificación de la empresa

¹ Números 16 a 24 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 13 del cuaderno principal virtual.

EUROTRADING CO C I LTDA, es decir, desconoce la nomenclatura Carrera 7C # 130 A - 69 Edificio Vivis II de Bogotá D.C.

Sostiene que, la dirección citada en el título valor y la demanda, no reemplaza el domicilio de su representada, por tal motivo, considera que la ejecución debió tener su inicio en la ciudad de Cartagena – Bolívar y, no en Bogotá.

De otro lado, expone como prueba del domicilio de la empresa ejecutada, el hecho de tener varias demandas en la ciudad de Cartagena, situación por la que considera incongruente y errónea, que la presente ejecución se haya iniciado en esta ciudad.

Luego, como fundamento legal, constitucional y jurisprudencial, cita y transcribe lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, cánones 7,100,101,110, parágrafo 3º del artículo 318 de Código General del Proceso y, Sentencia STC C- 710/2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, el recurrente pide,

PRIMERA: DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDA: En consecuencia, a la declaratoria de excepción previa de falta de competencia, ordenar el traslado de la demanda al juzgado civil municipal de Cartagena Bolívar, para que ese despacho ejerza las actuaciones procesales de notificar a la **SOCIEDAD DEMANDADA** para que **MÍ REPRESENTADA** ejerza su debido proceso y el principio de contradicción.

TERCERA: Condenar al **DEMANDANTE** al pago de las costas del proceso.

CUARTA: Solicito su señoría reconocer la representación judicial a la **SOCIEDAD DEMANDADA**.

Por su parte, el procurador de la parte actora en oposición a la petición de revocatoria, dentro del término legal pide mantener la decisión cuestionada.

Arguye que, tal como se vislumbra en el Certificado de Cámara de Comercio de la demandada, su dirección de notificación de notificación judicial se encuentra radicada en la calle 35 No. 8B – 05 Piso 4 oficina 4B edificio Citi Bank Centro – Bogotá. Por tal motivo, considera que conforme a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, la competencia se encuentra radicada en esta ciudad.

Expone que, las dos demandadas promovidas con la demandada en la ciudad de Cartagena por ser este su domicilio, carece de validez, ya que, en la página de la Rama Judicial, se observa que la ejecutada cuenta con 47 demandas, 19 de ellas con trámite en la ciudad de Bogotá.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada.

En primer lugar, lo que refiere a la excepción denominada como “**FALTA DE COMPETENCIA**”, bajo el entendido que el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra radicada en ciudad de Cartagena – Bolívar, se advierte que, al estudiar los Certificados de Existencia y Representación aportados por el mismo recurrente al plenario junto a su escrito de impugnación y, que fuera expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de agosto de 2019 y 3 de marzo de 2021, que militan a numerales 18 y 19 del paginário principal virtual, se observa de manera clara que, la dirección registrada por la sociedad EUROTRADING CO C I LTDA, como dirección para su notificación judicial es la “...**CALLE 35 N 8B -05 PISO 4 OFICINA 4B**”

EDIFICIO CITI BANK CENTRO Municipio: BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA...

Es por tal razón, que este estrado judicial sin entrar a esbozar mayores consideraciones sobre el referido punto, se declarará no probada la excepción previa denominada “...**FALTA DE COMPETENCIA...**”, como quiera que, el presente asunto sí es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, en razón a la dirección de notificación judicial registrada por la misma sociedad demandada en la respectiva Cámara de Comercio.

En segundo lugar, al leer con detenimiento el inciso 3º del acápite denominado “**PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA**” del escrito introductorio, se logra extraer que, el actor determinó la competencia de la presente demanda ejecutiva en esta ciudad,

“...Por la vecindad del demandado, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la naturaleza del asunto, es usted Sr. Juez competente para conocer de esta acción...”

Por consiguiente, al especificarse en el ordinal “**SEGUNDO**” del cuerpo del título valor que, la sociedad ejecutada realizará el pago de la obligación de manera solidaria e incondicional a la acreedora “...en las dependencias de Eurotrading ubicada en la ciudad de Bogotá D.C...”, refuerza la competencia de Estrado Judicial para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Como fundamento del anterior postulado, se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al interior del proceso No. 11001-02-03-000-2016-02554-00, donde en síntesis establece que, al definirse la competencia por factor territorial en procesos donde se ejecuten títulos valores, el acreedor se encuentra facultado de manera discrecional a exigir la obligación en la ciudad de domicilio del demandado o, el lugar del cumplimiento de la misma.

Luego, al tener en cuenta que dicho sitio de cumplimiento y la dirección de notificación judicial registrada en la respectiva Cámara de Comercio no es otra que la ciudad de Bogotá, es procedente para este Despacho conservar la competencia para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la falta de competencia planteada por el vocero judicial de la sociedad demanda en su escrito de impugnación.

2.- NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 19 de febrero de 2021, que obra a numeral 13 del presente paginário, por las razones de procedencia.

3.- RESOLVER lo correspondiente a la notificación personal de la empresa demandada, contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas con los hechos y pretensiones de la demanda, es escrito separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **30**

Fijado hoy **09 de agosto de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f0b206c6c8bc5bacc63ad8557b7b2264f731287650eb4b42cf82977fbf2e2a

Documento generado en 05/08/2021 03:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>